

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Noviembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado lleguen á todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas ó declaraciones de riqueza, y quepa, en su día, á los que dejen de utilizar tal concesión imponerles la penalidad á que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de dureza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar y á propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciados. Facultad de los contribuyentes á consultar las dudas que les ofrezca su clasificación ó base

tributaria. Visitas de inspección de tributos.

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieran hecho y siempre que no estén encartados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, ó en los Ayuntamientos en sus casos, sus correspondientes altas ó declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y al en que figuren en matrícula cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.ª Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.º de Diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán á las Administraciones correspondientes las altas ó declaraciones de riqueza, por conceptos presentadas y registradas en cada Municipio á partir del 27 de Octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.º de Diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios como las referidas oficinas económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y declaraciones presentadas á partir del 27 de Octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.ª Conforme se reci-

ban éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán á Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen á Tesorería á los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ó, en otro supuesto, para que se expidas por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.ª Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquél que de una manera precisa determine el legislador respecto de la contribución ó impuesto á que se refieran el alta ó declaración.

Disposición 5.ª Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuanto crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que concedan la legislación del tributo á que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta ó declaración oportuna, cuidarán, á los efectos de evitarse cuanto menos las molestias del procedimiento á que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.ª En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación á partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.ª La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes ó Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.ª Las denuncias que se presenten á partir del 27 de Octubre, no darán derecho á participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, ínterin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito á estos efectos.

Disposición 9.ª Los contribuyentes que utilicen el derecho que les concede el artículo 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922, formulando consultas á la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria, y se ajusten en su petición á los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados á la presentación inmediata de la oportuna alta ó declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10.ª A partir del 1.º de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las actas, declaraciones, bajas y fallidos, pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada ó la inexactitud de las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar á la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las Leyes ó Reglamentos correspondientes.

Artículo 2.º Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan á las contribuciones ó impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Oñeros de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que á cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

Territorial amillarada.

Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre,

inclusive, el plazo de tres meses señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de este año, para la presentación de las declaraciones de la riqueza que, debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya les favorezcan ó les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913).

Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en casos de ocultación. (Artículo 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919).

Contribución Industrial.

Afecta el beneficio á todos los que ejerzan ó vayan á ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión ó fabricación.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

Los contribuyentes comprendidos en alguna ó algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectiva, y aquéllos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo á los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 17 de la vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ó que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubieren observado ú observasen algún error ú omisión en aquéllas, se hallan obligados á presentar, dentro del presente mes, las consiguientes declaraciones en uno ú en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.

Asimismo, antes del 1.º de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre podrán, sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo.

Igualmente se considerarán comprendidas dentro de indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme á la disposición pertinente á cada caso.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial ó de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y á que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de

Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el artículo 8.º de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el artículo 47 del referido Reglamento.

Alumbrado.

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán si á ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el artículo 13 del mismo Reglamento cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

Timbre del Estado.

Los preceptos á que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del repetido Real decreto son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920 y por la de reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el artículo 2.º, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omitidos, ya presentando la oportuna declaración á los funcionarios ú oficinas, á quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de Abril de 1900 la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando éstos sean necesarios, y

2.º Cuando la omisión total ó parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos ó prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original ó matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignándolo éste por acta firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará á la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente á la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cuantía de 50.000 pesetas y estar, en su consecuencia, sujeto al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado expende el acta ó contrato de que se trate, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento se presentará éste á la Administración de Ren-

tas de la provincia acompañado del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esta oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento á que vá unido, que se reseñará también.

Artículo 3.º Las dudas que se ofrezcan á las oficinas económicas provinciales para el cumplimiento de las precedentes reglas se someterán á la resolución del señor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

Artículo 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte en el presente Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias y cuidarán de darla la mayor publicidad valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan á ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretarías de las Corporaciones municipales se tengan á disposición de los contribuyentes, por si quisieran compulsarlos, las Leyes ó Reglamentos por que se rijan los tributos á que se refieran las altas ó declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1923.—Primo de Rivera.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.

REAL ORDEN.

Debiendo celebrarse el día 2 del próximo mes de Diciembre las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana; en vista de las diversas consultas que se han formulado, y a fin de que dichas elecciones se realicen con la mayor uniformidad y absoluto orden, sin perjuicio de la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se comunique á las expresadas entidades las Instrucciones siguientes:

1.ª Todas las Cámaras, sea cualquiera la fecha de su constitución, procederán á la renovación de la mitad de sus miembros, eligiendo el 2 de Diciembre los que han de sustituir á los que les corresponda cesar el 31 del mismo mes.

2.ª Las que aún no hayan celebrado el sorteo para designar los que han de cesar, lo efectuarán antes del día 20 del corriente, con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento general. Si el número de miembros es impar, el resultado del sorteo determinará si en esta renovación ha de cesar la mitad corta ó la mitad larga. Verificado el sorteo, quedará establecido para lo sucesivo el turno de renovación, que ya no podrá alterarse.

3.ª Los miembros de las categorías á que no corresponda la renovación, que por haber sido elegidos por la Cámara para cubrir vacantes están desempeñando el cargo interinamen-

te, cesarán en 31 de Diciembre, y en estas elecciones serán asimismo elegidos los que han de desempeñar el cargo en propiedad, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44.

4.ª Para la debida garantía del Cuerpo electoral, los Presidentes de las Cámaras, bajo su personal responsabilidad y sin pretexto ni demora de ningún género, cuidarán de que el día 27 del corriente quede constituida, bajo su presidencia, la Mesa de la Cámara, para recibir las candidaturas de Representante de cada categoría que se presenten con los requisitos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento y hacer la proclamación de candidatos.

5.ª Los Presidentes de las Cámaras, de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles, adoptarán las medidas necesarias para que las elecciones se celebren el día 2 de Diciembre, ó dé comienzo dicho día si el número de grupos y categorías exigiera más de uno para la elección.

6.ª La oportuna convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 22 del presente mes, haciendo constar en ella, además de lo que determina el artículo 23 del citado Reglamento, los miembros que han de elegirse en virtud de la renovación trienal y los que se eligen para cubrir las vacantes que existen, en el día y hora en que se reúna la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

7.ª Las Mesas electorales se constituirán con tres miembros de la Cámara, en la forma preceptuada en el artículo 27 del Reglamento, y si no hay número suficiente de miembros para formarlas, se completarán con electores designados por la Junta de gobierno de la Corporación, prefiriendo á los que hayan formado parte de sus anteriores Juntas directivas, como se dispuso por Real orden de 31 de Agosto de 1920.

8.ª Los Presidentes de las Cámaras también cuidarán con todo celo de que las elecciones se celebren con el mayor orden y normalidad, adoptando las disposiciones necesarias para que se facilite á los electores los datos que precisen para emitir libremente su voto en el grupo y categoría que le corresponda, procurando, si se formulase alguna protesta, que se tramite y resuelva con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

9.ª Los que formen las Mesas electorales emitirán su voto en la correspondiente á su grupo y categoría, y para que puedan efectuarlo sin abandonar el local si hay necesidad de establecer Colegios en sitios distintos, se tendrá presente esta circunstancia al hacer la designación de miembros para constituir las Mesas electorales.

10. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras, desempeñarán el cargo durante seis años, y

los que se elijan para cubrir las vacantes cesarán en 31 de Diciembre de 1926. El día 1.º de Enero de 1924 se celebrará sesión para dar posesión á todos los elegidos y elegir la Junta de gobierno, como se determina en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento general.

11. Las Cámaras que hasta la fecha no hayan remitido á este Ministerio la copia autorizada de su Censo electoral; las que tengan por rendir las cuentas de sus presupuestos, ó pendiente algún servicio reglamentario, lo efectuarán inmediatamente, y si pasado el día 30 del corriente no lo han verificado, se procederá contra los miembros que constituyen la Junta de gobierno, para exigirles la responsabilidad que en cada caso sea procedente.

12. Las Juntas de gobierno que se elijan el 1.º de Enero darán cuenta á este Ministerio por conducto de su Presidente, y antes del 30 del mismo mes, de las deficiencias que observen referentes á la gestión de las Juntas anteriores, en cuanto se relaciona con la Administración y empleo de los fondos que recaudan las Cámaras para su sostenimiento.

Encarezco á V. S. el mayor celo en el cumplimiento de estas prescripciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señores Presidentes de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

(Gaceta del día 11 de Noviembre 1923).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 266.

Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscripta por D. Policarpo Hermada, solicitando establecer una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de la Central eléctrica de que dicho señor es concesionario en Pomar, vaya directamente al pueblo de Fuencaliente (Burgos), y suministre alumbrado eléctrico al mismo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de éste, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 30 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular interesante para los Ayuntamientos que recauden el impuesto de consumos en el próximo ejercicio de 1924-25, sobre formación de los documentos cobratorios para su exacción en el indicado período.

Cumpliendo esta Administración con lo dispuesto por el art. 324 del vigente Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, advierte por la presente circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de cumplir todo lo preceptuado por aquél y con objeto de evitarles, en cuanto sea posible, que incurran en faltas ú omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hace las prevenciones siguientes:

Durante la primera quincena del mes de Diciembre próximo se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los siguientes medios:

Administración municipal, conciertos gremiales ó el repartimiento general que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Debe tenerse en cuenta que por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por la Ley de 7 de Julio de 1888.

Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá á esta Administración copia certificada, *consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo, se hará así constar en la misma.*

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta á esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente á la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto.

Las actas de adopción de medios, extendidas en papel de la clase 12 ó en simple, reintegrando cada pliego con un timbre móvil de 10 céntimos, deberán ser remitidas á esta Administración antes del día 31 de dicho mes.

Administración municipal.

Si el medio adoptado es la administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.º y 5.º, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos sin la autorización que determina el art. 11, ni celebrarse conciertos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni

modificar los registros fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que solo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el art. 209; debiendo advertirles que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, se fijó como gravamen para la cerveza 1'25 pesetas los 100 litros hasta 5.000 habitantes.

Dichas Corporaciones establecerán los fielatos necesarios para el servicio de la recaudación, y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado, deberán rotularse las calles del tránsito que conducen á él.

Al remitir las actas de adopción de este medio, se hará de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los fielatos á fin de que pueda prestárseles aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como fielatos existan, y dos más, uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Para celebrar los conciertos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y con ellos serán incluidos los individuos que en el casco y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agremiados, y que entre éstos pague más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con las especies del concierto, deban satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo, autorizando á uno ó dos de ellos para que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual, si lo encuentra conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de la solicitud ó petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía el expediente aprobado por esta Administración, se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la forma de hacer efectiva la can-

tidad por que se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello á lo que dispone el art. 264, estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos á la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser ó no incluidas en el concierto, procediendo en el primer caso el gremio á exigir los derechos cuando ván destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas, de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal y con arreglo á lo que ordena el art. 213, aunque afecte á los conciertos gremiales con la Hacienda, de que trata el capítulo XXI á que nos remite el art. 269, referente á conciertos gremiales con los Ayuntamientos, se dará conocimiento á esta Administración, que necesita conocer las bases adoptadas.

Con arreglo á lo establecido en el art. 266, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue á satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, procederá el Ayuntamiento contra aquél, conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se aprobarán los expedientes sin tal requisito.

Los expedientes de conciertos gremiales deberán ser remitidos á esta Administración, reintegrados con póliza de peseta por cada pliego, el original, y á razón de timbre móvil de diez céntimos por pliego, la copia, antes del día 15 de Febrero de 1923.

Repartimiento general.

Los Ayuntamientos que hagan efectivo el impuesto por medio del reparto general que impone el artículo 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, repartirá el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados á la parte Personal.

Las Corporaciones municipales que deseen satisfacer el impuesto confondos municipales, podrán hacerlo sin más requisitos que acompañar dos certificaciones: una en la que conste el acuerdo en este sentido del Ayuntamiento y Junta, y otra con copia del presupuesto de ingresos y gastos donde figure la partida correspondiente consignada para «Consumos».

Con las precedentes advertencias trata esta Administración de evitar que en los documentos cobratorios que se adopten por los Ayuntamientos para el próximo ejercicio de 1924-25, se incurra en defectos que impidan ó retrasen la aprobación de aquéllos.

Palencia 13 de Noviembre de 1923.—El Administrador, Salvador Herrera.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Necesitando adquirir mensualmente, por término medio, 125 docenas de huevos con destino á la alimentación de las amas internas en la Sección de Maternidad y enfermos de ambos sexos acogidos en estos Establecimientos; se abre concurso por término de quince días, que finalizarán el día 29 del actual, para que los señores industriales que lo estimen pertinente dirijan sus proposiciones al Director de estos Asilos, en las que harán constar el precio por docenas, significándoles que el que haga la oferta más favorable se le considerará proveedor hasta el 31 de Marzo próximo en que termina la vigencia del actual presupuesto.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.
—El Director, Manuel Polanco.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Para dar cumplimiento á orden de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se recuerda á los Jueces municipales de la provincia el puntual de la obligación que les señala el artículo 3.º, letra E, número 3 del Real decreto de 21 de Agosto de 1921, que establece el subsidio de maternidad, al exigir á las interesadas en obtenerlo, que presenten certificación de oficio de inscripción del recién nacido en el Registro civil (artículo 32 de la Ley de 27 de Febrero de 1908).

Valladolid 16 de Noviembre de 1923.—Ricardo Vázquez-Illá.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

Anuncio.

Sor María Asunción Ibáñez Riaño solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada en San Martín de Arroyo, Ayuntamiento de Santibáñez de Ecla, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 30 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

SERVICIO CATASTRAL URBANO
PROVINCIA DE PALENCIA.

Estando acordada por el Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Castrillo de Villavega, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de di-

chos trabajos está constituida por los señores siguientes:

Arquitecto Jefe, D. Elías Ortiz de la Torre y Aguirre; Aparejador, Don Antonio Perpén Herrera, y Oficial administrativo, D. Regino Román Montero.

Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio franqueando la entrada en las fincas de su propiedad á los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 16 de Noviembre de 1923.
—El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Edicto.

Don Francisco Alberto de Vega y Manteca, Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes y su partido, Audiencia territorial de Valladolid.

Hago saber: Que por Don Eladio, Don Servando y Don Alejandro Gutiérrez-Dosal y González, vecinos de Frómista, como herederos de Don Florencio Gutiérrez-Dosal Espinosa, también vecino que fué de la expresada villa, se ha solicitado y obtenido inscripción en este Registro con arreglo al artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria y artículo 87 de su Reglamento, de las siguientes fincas en el dicho término, adjudicadas las 13 primeras al Don Eladio, la 14 al Don Servando y la 15 al Don Alejandro.

- 1.ª Tierra de 40'37 áreas, á Carrevalles.
- 2.ª Otra de 67'30 áreas, á Arroyo de Escolares.
- 3.ª Otra de 53'84 áreas, á Lantana.
- 4.ª Otra de 6'72 áreas, á Pabillo.
- 5.ª Otra de 53'84 áreas, á Villahitán.
- 6.ª Otra de 20'16 áreas, al mismo pago.
- 7.ª Otra de 53'84 áreas, á Manantiales.
- 8.ª Otra de una hectárea, 7 áreas, 63 centiáreas, á Cuesta Sanjuán.
- 9.ª Otra de 13'46 áreas, á Carresanguillo.
- 10.ª Otra de una hectárea, 61 áreas, 9 centiáreas, á Carresendero.
- 11.ª Otra de 26'92 áreas, al mismo pago.
- 12.ª Otra de 26'92 áreas, á Oteruelo.
- 13.ª Otra de 97'44 áreas, á Cospedosa.
- 14.ª Otra de 88'96 áreas, á Barriales.
- 15.ª Porción de 41'17 áreas, de otra, á Oteruelo.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos pudieran tener interés y conforme á lo ordenado en los referi-

dos preceptos legales, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 5 de Noviembre de 1923.—Licenciado Francisco de Vega.

Ayuntamientos

Alba de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, habiendo de prestar asistencia gratuita á ocho familias pobres.

Para las iguales de los vecinos pudientes se establecerá contrato por el Ayuntamiento con el agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alba de Cerrato 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Guillermo Alonso.

Villaviudas.

Se anuncia nuevo concurso por haber anulado la anterior la superioridad para proveer la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas que percibe por trimestres vencidos.

El plazo para solicitarla son treinta días.

Villaviudas 7 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Leonardo Durango.

Villamartín de Campos.

Por defunción del que las desempeñaba se hallan vacantes por término de treinta días las plazas de Inspector municipal de Higiene y Pecuaria ó Inspector de carnes de esta villa, dotadas con el haber anual que marca el Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Villamartín de Campos 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde Hilario Abril.

Villaherreros.

Por defunción del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector Veterinario de carnes ó Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una de ellas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además el agraciado podrá contratar con los labradores por la asistencia de sus ganados, que produce próximamente unas ciento sesenta fanegas de trigo, teniendo en cuenta que hay en esta villa 84 pares de ganados mayores y 40 de asnal.

Los aspirantes á dichas plazas pre-

sentarán sus solicitudes en la Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, conta los desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 7 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Villada

Se anuncia al público que se saca á subasta pública el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios que tiene establecidos este Ayuntamiento, por el tiempo que media desde el quince de Diciembre venidero al treinta y uno de Marzo, ambos inclusive, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villada 16 de Noviembre de 1923.
—El Alcalde, Alejandro Roch.

Frómista.

Don Juan López Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Frómista.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al tercer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 26 al 30 de los corrientes y hora de nueve á doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Frómista 15 de Noviembre de 1923.
—Juan López Román.

Población de Arroyo.

Don Simón Molaguero Merino, Alcalde constitucional de esta villa de Población de Arroyo.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, en sesión de 9 del actual, acordó se anuncie la vacante de Secretario de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los solicitantes reunir las condiciones que el artículo 123 de la ley Municipal determina, hallándose dotada con el sueldo de 750 pesetas consignadas en presupuesto, que se cobrarán por trimestres vencidos.

Población de Arroyo 10 de Noviembre de 1923.—Simón Molaguero.

Formado el Padrón de Células personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Ayuela.
Meneses.

Imprenta provincial.